



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 127.

Miércoles 21 de Octubre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros Me ha presentado el Capitan general de ejército D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general Don Francisco de Paula Figueras, Marqués de la Constancia; quedando muy satis-

fecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel Garcia Barzallana; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Teniente general Don Francisco de Lersundi, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Cándido Nocedal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Claudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en resolver que el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y Ultramar Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero Peñaranda.

Vengo en resolver que se encarguen interinamente del despacho del Ministerio de Estado y de Ultramar, el Subsecretario D. Leopoldo Augusto Cuetto; del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez; del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; del Ministerio de Marina, el Oficial Mayor D. Juan Salomon, y del Ministerio de Fomento, el Director general de Instruccion pública, D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octu-

tubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en nombrarle Gobernador civil, en comision, de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENLO PROVISIONAL

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en *elementales, de dibujo y superiores*.

Art. 3.º Los estudios elementales de dibujo comprenden:

Geometria de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios).

Idem de figura (extremos).

Idem de anatomia.

Idem de figura (de cuerpo entero).

Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado

número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, interin se proporcionen locales adecuados para la enseñanza de día.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeración de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 días del curso, exámenes y ejercicios en la misma forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobación del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Paisaje.
- Colorido.
- Composición.

Art. 8.º El estudio de la escultura abraza los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composición.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Ejercicios prácticos del grabado:

Art. 10. El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composición.
- Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11. Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo profesor.

Art. 12. En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de Octubre concluyendo en 1.º de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de examen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la escuela.

Art. 15. La duración de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y después de sufrir un examen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesores en una ó más de ellas previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14. Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejerci-

cios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de *bueno* y *sobresaliente*, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del art. 54, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados *sobresalientes* se expondrán al público en una ó más salas de la Escuela por espacio de 15 días.

CAPITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16. La escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno con el sueldo anual de 50,000 rs., y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número mas antiguo.

Cuando el cargo de Director recaeré en un Profesor de la Escuela, éste disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 50,000 rs.

Art. 17. Corresponde al Director: Primero. Cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el orden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia ó importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones ajenas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18. El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificación de 2,000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario: Primero. Llevar los registros y asientos de matrícula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de examen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar además el V.º B.º del Director.

Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demás dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y además siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de Disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represión ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservación del edificio; dos ó más inspectores encargados de mantener el orden fuera de las clases, y los demás dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutará el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán según su antigüedad y categoría, en el escalafón general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutará el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán también de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8,000 y de 6,000 rs. Habrá además para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. La elección recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposición; otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubiesen sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposición. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposición.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, según pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposición pasarán antes de su aprobación definitiva al Real Consejo de Instrucción pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

- Uno la enseñanza de la geometría de dibujantes.
 - Dos la del dibujo de adorno.
 - Dos la del dibujo de figura (principios.)
 - Dos la del dibujo de figura (extremos.)
 - Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.
 - Uno la de dibujo de anatomía.
- El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

- Uno de número para la enseñanza del colorido y composición.
- Uno id. id. antiguo y ropajes.
- Uno id. id. dibujo del natural.
- Uno id. id. paisaje.
- Uno id. id. modelado por el natural y composición.
- Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.
- Uno id. id. teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres

de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis Profesores supernumerarios:

- Uno auxiliará las clases de colorido y composición, y dibujo del natural.
- Uno la del antiguo y ropajes.
- Dos las dos clases de modelado.
- Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomía pictórica* y *perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que yaque, una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

CAPITULO III.

De los Alumnos.

Art. 31. para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere, tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificación de pobreza.

Podrá igualmente conceder exención de derecho de matrícula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes:

- Religion y moral.
- Retórica y poética.
- Gramática castellana.
- Historia de España y elementos de Historia universal.
- Elementos de geometría.
- Elementos de física y química.
- Nociones de historia natural.
- Elementos de psicología y lógica.
- Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, previa justificación de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo Cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el artículo 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada examen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representación propia, bajo pena, según los casos, de pérdida de curso ó de expulsión de la Escuela, previa consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 57. Se distribuirán todos los años; á los alumnos mas aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 51.

Para los de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribución se hará por la Junta de Profesores el último día de los exámenes, en presencia del resultado de estos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 58. El alumno de los estudios superiores que cometiere 50 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 54. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos días siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La reprensión privada por el profesor respectivo.

Segundo. La reprensión pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsión de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita además la aprobación del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la Superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid 7 de Octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

REAL DECRETO.

En atención á los méritos que concurren en Don José de Madrazo, primer pintor que ha sido de mi Real Cámara y Director general de la Real Academia de San Fernando, Vengo en nombrarle Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 50,000 rs.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Aniceto Estremera para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente de los Chorros en el término de Valdepeñas de Jaén, con el único objeto de aplicarlas como fuerza motriz á un molino harinero que tiene construido en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Turin, 7 de Octubre de 1857 á las doce y cuarenta y cinco minutos de la

tarde.—El Sr. Souza al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«S. A. R. La Serma. Sra. Infanta Luisa Fernanda, su augusto Esposo y toda su familia han llegado á esta capital; gozan de completa salud, y se han alojado en el Real Palacio. SS. AA. han sido recibidos con todos los honores debidos á su alta gerarquía.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Renta del tabaco, cuyos productos revelan el desarrollo que va tomando la riqueza pública, ha tenido en sus valores un aumento de mas de cien millones de reales en el periodo de 1845 á 1856.

Igual progresion ascendente se observa hoy, y aún puede decirse que mas rápida: tanto que, á juzgar por los ingresos obtenidos en los nueve meses últimos, y por lo que se calcula á los tres siguientes, los rendimientos totales del año superarán sin duda en 18 millones próximamente á los del anterior. Estos satisfactorios resultados se deben en gran parte á las mejoras introducidas en dicho periodo en la calidad y elaboracion de los tabacos cuyo precio guardaba debida proporcion con la cantidad y clase de estos. No apartándose, pues, de esta senda, antes bien perseverando en ella, se conseguirá de seguro elevar á mayor altura los productos de la Renta.

Así lo consideró el Ministro que suscribe dictando oportunamente las medidas necesarias. Al efecto, en el presupuesto del corriente año se comprendieron créditos suficientes para que en las fábricas haya acopios abundantes de tabacos, con el fin de que se practiquen con desahogo todas las operaciones de la elaboracion, y que sus productos obtengan el beneficio que corresponde; se nombró una comision, que actualmente se halla en el extranjero con encargo de examinar y proponer la adquisicion de las máquinas mas convenientes para elaborar rapé y picar tabacos; y finalmente, se impulsó la elaboracion de determinadas clases que tanta aceptación han merecido de los consumidores, y que tanto contribuye á aminorar el contrabando.

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interés reciproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco; mas los resultados que han ofrecido las contratas últimamente celebradas á virtud de subastas públicas, tanto para la adquisicion de tabacos en hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones, y el aumento de gastos que devengan los demas servicios, han producido en aquellas una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio, pero mas sensible en aquellos por la extension que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sino con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda, que representa el 14,28 por 100 en el habano Vuelta de abajo; 14,85 por 100 en Vuelta de arriba; 57,14 por 100 en el Kentucky, superior, y 70 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion, y de haberse anunciado en Paris y Londres y otros mercados im-

portantes de Europa y América. Por otra parte, las conducciones se han contratado despues de tres subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir, por la multitud de medios que desaparecieron de resultados de la última carestia.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas, impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia, por no ser ya suficientes los jornales que se les abona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias adonde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultados del acrecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos, se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.

Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo

en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de las labores, sino tambien en la estructura y mayor perfeccion de ellas.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Octubre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858 se expendrán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta número 1.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 1.º

Nota de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cagetilla.
Rapé	28 rs.	
Poivo	56	
Cigarros peninsulares superiores	96	0,48 de real cigarro.
Idem de primera	60	0,50 id. id.
Idem de segunda	60	0,50 id. id.
Idem de dama	72	0,18 id. id.
Idem mistos	56	0,18 id. id.
Idem comunes	56	0,18 id. id.
Picado habano puro	19,77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino	16,95	1,06 id. id.
Idem superior	16	1 id. id.
Idem misturado	12,84	0,77 id. id.
Tusas peninsulares	52,74	1,65 cagetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla	45,44	1,42 id. id.
Idem de habano puro	55,74	1,12 id. id.
Idem de habano y filipino	28,24	0,89 id. id.
Idem de misturado	20,71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase	25,42	1,59 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta	55,89	1,06 id. id.
Idem suaves	55,89	1,06 id. id.
Idem superiores	28,24	0,89 id. id.
Idem filipinos	24,48	0,77 id. id.
Idem misturados	18,85	0,50 id. id.
Cigarros habanos imperiales		1,42 cigarro.
—Regalia superior		1,18 id.
—Regalia comun		0,71 id.
De la contrata de 16 de Mayo de 1848... —Media regalia		0,48 id.
—De dama		0,24 id.
—Panetelas		0,50 id.
—De dama		0,18 id.
—Panetelas		0,48 id.
—Panetelas		0,59 id.
Cigarros habanos imperiales		1,65 id.
De la contrata de 3 de Diciembre de 1855... —Regalia superior		1,18 id.
—Idem comun		1 id.
—Media regalia		0,85 id.
—Marca regular		0,50 id.
—Idem de dama		0,48 id.
—Panetelas		0,85 id.

Madrid 5 de Octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 2.

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asimismo se designan.

CLASES DE TABACOS.					
Libra de 16 onzas de tabaco en hoja que han de darse á los talleres para producir una libra nominal de labrado.	Hoja habana Vuelta abajo.	Hoja habana Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Filipino.
1 1/2 libra.	"	"	1 1/2 libra.	"	"
1 idem.	"	1 libra.	"	"	"
2 1/2 idem.	2 1/3 para tripas.	"	"	"	1 1/3 para capa.
2 libras 5 onzas 14 adarmes.	1 libra 2 onzas para tripas.	5 onzas 6 adarmes para tripas.	5 1/2 para capas.	"	12 onzas 8 adarmes para capa.
2 libras.	2 1/2 para tripa.	4 1/2 para tripa.	1 1/4 para tripas.	6 1/4 para capa y tripa.	5 1/2 para tripa.
2 idem.	"	"	1 1/4 para tripas.	"	"
4 1/3 libra.	1 1/3	1 1/3	"	"	1 1/3
1 1/5 idem.	1 1/4	1 1/4	"	"	2 1/4
1 1/5 idem.	2 1/2	4 1/2	2 1/2	5 1/2	4 1/2
1 1/5 idem.	1 1/3	2 1/3	4 1/2	"	6 1/2
0,89 céntimos libra.	"	"	"	"	"
1 libra picado y desvenado para 16 cajetillas.	1 1/3	2 1/3	"	"	"
1 id. para 26 cajetillas.	1 1/4	1 1/4	"	"	2 1/4
1 id. para 52 cajetillas.	1 1/4	1 1/4	"	"	2 1/4
1 id. para 64 cajetillas.	"	"	4 1/2	"	6 1/2

Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 3.

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan.

CLASES.	Cantidad que hoy se abona por cada atado de 51 cigarros.		Premio que se propone.	DIFERENCIAS.		
	Rs.	Mrs.		De más.	De menos.	Rs. Mrs.
Cigarros peninsulares superiores.	1	14	1	50	16	"
Idem de segunda	1	6	1	18	12	"
Idem de dama.	1	6	1	6	"	"
Idem comunes.	18		24		6	"

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Aurora* y *Favorita*, del apostadero de Algeciras, han apresado tres embarcaciones con ocho bultos de tabaco y dos de géneros.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 244.

A pesar de lo que tan terminantemente previene el art. 48 del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1847 y de la circular que al efecto se halla inserta en el Boletín oficial número 119 del Lunes 5 del actual, todavia no se han remitido por los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan los recibos de los Maestros de Instruccion primaria que en dichas disposiciones se mencionan. Por lo tanto, y antes de proceder, como debiera, con arreglo á lo prescrito por el art. 49 del citado Real decreto, he creido conveniente dirigirme de nuevo á los mismos, recomendándoles el cumplimiento de lo mandado á fin de evitarme el disgusto de tener que adoptar otras disposiciones para que lo verifiquen. Albacete 19 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

Relacion de los pueblos que no han remitido á esta superioridad los recibos duplicados en que acrediten tener pagados á sus respectivos Maestros.

- Herrera.
- La Gineta.
- Almansa.
- Atpera.
- Caudete.
- Montealegre.
- Ballestero.
- Bienservida.
- Casas de Lázaro.
- Cotillas.
- Ossa de Montiel.
- Masegoso.
- Paterna.
- Peñascosa.
- Robledo.
- Vianos.
- Villaverde.
- Villapalacios.
- Alatoz.
- Alcalá.
- Abengibre.
- Balsa.
- Carcelen.
- Casas de Juan Nuñez.
- Genizate.
- Fuente-albilla.
- Jorquera.
- Motilleja.
- Mahora.
- Navas de Jorquera.
- Pozo-lorente.
- Recueja.
- Villa de Vés.
- Valdeganga.
- Villatoya.
- Hellin.
- Albatana.
- Lietor.
- Tobarra.
- Ayna.
- Elche de la Sierra.
- Letúr.
- Molinicos.
- Socobos.
- Nerpio.

- Yeste.
- Alcadozo.
- Fuente-álamo.
- Oya Gonzalo.
- Pozuelo.
- Pétrola.
- San Pedro.
- La Roda.
- Fuen-santa.
- Lezuza.
- Munera.
- Villarrobledo.
- Villalgorido.

Albacete 17 de Octubre de 1857. Presidente, Navarro.—Antero Sanchez, S. I.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la primera quincena de Octubre de 1857.

PARTIDOS.	CARNES.		CALDOS.		GRANOS.	
	Carnero. Libra.	Tocino. Libra.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Arroz. Arroba.	Maiz. Fanega.
Albacete.	1 66	5 42	45	55	28	15
Alcaraz.	1 54	6 6	49	64	26	26
Almansa.	2 56	5 5	46	65	22	24
Casas-Ibañez.	1 90	2 36	42	54	24	52
Chinchilla.	1 64	5 5	44	50	24	52
Hellin.	1 88	4 50	45	48	22	46
La Roda.	1 75	6 6	45	50	28	42
Yeste.	1 42	5 5	24	58	30	24

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.